



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000555-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01156-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUADALUPE ISABEL ROJAS TERRIS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01156-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de abril de 2023¹, interpuesto por **GUADALUPE ISABEL ROJAS TERRIS** contra la respuesta contenida en la CARTA N° 257-2023-01-AIP-SG/MDC, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Exp. N° 0000013727-01-2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y

¹ Resignado el 30 de enero de 2024.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴;

Que, por otro lado, de acuerdo al principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, “[e]n el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...);”

Que, con fecha 17 de abril de 2023 la entidad presentó a esta instancia el OFICIO N° 13-2023-AIP-OGAC/MDC, mediante el cual elevó el recurso de apelación de fecha 14 de abril de 2024 interpuesto por la recurrente contra la respuesta contenida en la CARTA N° 257-2023-01-AIP-SG/MDC, que atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Exp. N° 0000013727-01-2023;

Que, de la revisión del mencionado recurso de apelación este colegiado pudo apreciar que la recurrente hizo mención de que su solicitud fue registrada ante la entidad con Exp. N° 0000013727-01-2023 y la misma generó la respuesta por parte de la entidad mediante la CARTA N° 257-2023-01-AIP-SG/MDC; sin embargo, en ninguno de los extremos esbozados por la administrada en su recurso de apelación se puede apreciar el contenido de su solicitud de acceso a la información pública ni el de la respuesta emitida por la entidad, lo que imposibilita que este colegiado pueda emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia;

Que, en mérito al inconveniente antes descrito, mediante CARTA N° 00625-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de diciembre de 2023, se requirió a la recurrente lo siguiente “1. Solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Entidad”; “2. Cargo de recepción de la solicitud de acceso a la Información”; “3. Respuesta dada por la entidad a su solicitud de acceso a la información”; y, “4. Cargo de recepción de la respuesta dada por la Entidad a su solicitud de acceso a la información.”; sin embargo, no se obtuvo respuesta al respecto;

Que, producto de dicho hecho, la Secretaria Técnica de esta Instancia, a través del OFICIO N° 00365-2023-JUS/TTAIP, también requirió información a la entidad en el siguiente sentido: “1. Solicitud de acceso a la información pública presentada ante vuestra entidad y cargo de recepción de la solicitud de acceso a la Información presentada por el administrado”; y, “2. Respuesta dada por vuestra entidad a la solicitud de acceso a la información del administrado y cargo de recepción de la respuesta dada por vuestra entidad a su solicitud de acceso a la información.”; sin embargo, no se obtuvo respuesta al respecto;

Que, teniendo en cuenta ello, esta instancia concluye que, al no tener evidencia del contenido de su petición ni del contenido de la respuesta emitida por la entidad, lo que impiden que este colegiado pueda emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia y ante la ausencia de colaboración evidenciada por la recurrente para efectos de proceder con el trámite de su procedimiento; no es posible considerar que la entidad incumplió en atender dicho requerimiento;

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho de la recurrente para solicitar nuevamente la respectiva información, de considerarlo pertinente;

Que, en virtud a la licencia física de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanessa Erika Luyo Cruzado, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

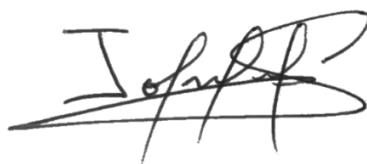
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01156-2023-JUS/TTAIP.

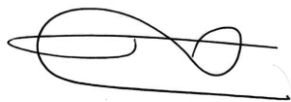
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUADALUPE ISABEL ROJAS TERRIS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MUENTE
Vocal

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: Luis Guillermo Agurto Villegas, Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado.